



*****1

VS.

**SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 420/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de julio de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la
resolución administrativa contenida en el oficio número
*****2 dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis
por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja
California en el Procedimiento Administrativo de Inspección y
Vigilancia número *****3.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretario Ambiental:	Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia número *****3.
Acta de Inspección:	Acta de Inspección número *****4 levantada el dos de marzo de dos mil dieciséis con motivo del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia número *****3.
Procedimiento administrativo:	Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia número *****3, instruido a la empresa *****11.
Ley General Ambiental:	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (texto vigente hasta la reforma publicada el trece de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación).
Ley Ambiental Estatal:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (texto vigente hasta la reforma publicada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Baja California).
Ley de Residuos:	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California (texto vigente hasta la reforma publicada el doce de junio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California).

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada al *Secretario Ambiental*.

III. Trámite. El primero de diciembre de dos mil dieciséis se le tuvo por no contestada la demanda al *Secretario Ambiental* y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

IV. Cambio de titular. El doce de julio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio,

haida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó la *Resolución administrativa* impugnada (fojas de la 16 a la 32 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que en el presente juicio se tuvo por no contestada la demanda, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 51 de la *Ley del Tribunal*, se tuvo por cierto el hecho contenido en el numeral romano **XV** de la demanda, en el cual el actor le imputó al *Secretario Ambiental* haber dictado la *Resolución administrativa* el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que la fecha en que tuvo conocimiento de la *Resolución administrativa* fue el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, al serle entregada por un tercero **sin constancia de notificación** (foja 8 de autos).

Dado que en el presente juicio se le tuvo por no contestada la demanda al *Secretario Ambiental*, quien tenía la carga de desvirtuar la manifestación efectuada por el actor,

